



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 22 de junio de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de marzo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, representada por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de marzo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 324/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.



Primero.- Con fecha 30 de agosto de 2005, D. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, formula una reclamación de responsabilidad patrimonial a la Administración autonómica en la que manifiesta:

“El día 10/05/05, sobre las 14,35 horas, xxxxx circulaba por la carretera xxxx con el vehículo matrícula xxxx, cuando a la altura del km xxxx, término municipal de xxxx, colisionó con una piedra de grandes dimensiones sita en el carril derecho, causándose daños en el vehículo por importe de 226,40 €” (cantidad que concluye solicitando).

Acompaña a la reclamación la siguiente documentación:

- Poder notarial acreditativo de la representación en que interviene D. yyyyy.

- Copia del atestado de la Guardia Civil, Comandancia de xxxxx, Puesto de xxxx, del que interesa destacar:

“Identificación del accidente ocurrido. Hora: 14:35. Fecha: 10-05-2005. Punto kilométrico: xxxx. Carretera: xxxx. Resultado del mismo: Daños en ambos neumáticos del lado izquierdo del vehículo.

»Inspección ocular-características de la vía. Clase de vía: carretera autonómica. Estado del firme: seco. Condiciones atmosféricas: día. Visibilidad: buena.

»Posible forma de producirse el accidente y causas del mismo: Se observa una piedra de 35x15x12 centímetros aproximadamente, situada en el carril derecho a unos 10 cm de la línea divisoria de carriles, resultando ser en el P.K. xxxx de la xxxx dirección xxxxx, estando situado en ese mismo punto el puente del ferrocarril”.

- Copia de la factura de reparación del vehículo, matrícula xxxx, emitida por D. ttttt por importe de 226,40 Euros.

Segundo.- El 23 de septiembre de 2005 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx nombra Instructor y Secretario del expediente.



Tercero.- Acordada por el Instructor la apertura del periodo probatorio se incorpora el expediente la siguiente documentación:

- Información de la Jefatura Provincial de Tráfico de xxxxx relativa al vehículo xxxx, en la que consta como titular Dña. xxxxx.

- Informe de 10 de noviembre de 2005 de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx, en el que consta:

“1º.- El p.k. donde presuntamente se produjo el accidente se corresponde con el tramo urbano de la localidad de xxxx, con velocidad limitada a 50 km/hora, tramo recto, alumbrado nocturno, buen firme y aceras de más de 1,50 metros de ancho.

»2º.- Debido a las condiciones de la vía, es extraño que un vehículo que circule a la velocidad indicada impacte contra una piedra situada en el centro de la calzada, e igualmente es muy extraño la presencia de dicho objeto en el centro de la calzada, salvo que haya sido depositado a propósito, o se haya desprendido del paso superior del ferrocarril. Independientemente de la procedencia del mencionado objeto, me reitero en que dada las condiciones de la vía y circulando a la velocidad máxima establecida para el tramo, el siniestro presuntamente producido es muy difícil que se produzca”.

El informe incorpora dos fotografías del lugar donde se produjo el suceso y el informe previo del encargado de explotación en el que consta:

“Que el tramo que nos ocupa existe señalización de limitación de velocidad máxima 50 km/h señal de reglamentación R-301”.

- Declaración de la parte reclamante manifestando no haber recibido indemnización alguna como consecuencia del siniestro de referencia.

- Factura de fecha 13 de mayo de 2005, emitida por D. ttttt, referida a la reparación del vehículo matrícula xxxx, por importe de 185,50 euros, y factura de fecha 26 de julio de 2005, emitida por D. nnnnn, notario, referida al otorgamiento de un poder para pleitos por importe de 62,46 euros.



- Fotocopia compulsada del permiso de circulación, de la ficha técnica del vehículo siniestrado y de la póliza y recibo del seguro concertado por el reclamante con la compañía de seguros.

Cuarto.- Concedido el 23 de diciembre de 2005 el trámite de audiencia a la parte reclamante (notificado el 2 de enero de 2006), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos que estime oportunos, sin que conste que se haya presentado alegación alguna.

Quinto.- El 21 de febrero de 2006 el Instructor del procedimiento formula la propuesta de resolución, considerando que procede desestimar la reclamación presentada.

Sexto.- El 24 de febrero de 2006 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Séptimo.- Por Acuerdo de la Presidenta del Consejo Consultivo de Castilla y León de fecha 10 de abril de 2006, se requiere a la Administración la documentación acreditativa de haberse conferido a la parte reclamante el preceptivo trámite de audiencia, suspendiéndose el plazo para emitir dictamen.

Una vez recibida la documentación solicitada, se reanuda el plazo para la emisión de dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el



artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,60 euros.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la



responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxx, representada por D. yyyy, como consecuencia del accidente sufrido el día 10 de mayo de 2005, con el vehículo matrícula xxxx, titularidad de aquélla, en la carretera xxxx.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto de éste concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

Cabe considerar acreditada la producción del evento dañoso, esto es, el accidente sufrido por el vehículo matrícula xxxx, el día 10 de mayo de 2005, en el punto kilométrico xxxx de la carretera xxxx, a consecuencia del cual resultó



dañado el vehículo siniestrado, según se desprende de las declaraciones contenidas en la reclamación y del atestado de la Guardia Civil.

Han de considerarse daños acreditados, exclusivamente, los gastos ocasionados como consecuencia de la reparación del vehículo, por importe de 185,50 euros conforme resulta de la factura original aportada por la reclamante a requerimiento de la Administración, sin que proceda considerar los derivados del otorgamiento del poder notarial toda vez que la eficacia de éste no se agota en el presente procedimiento y, fundamentalmente, porque el modo de acreditar la representación, con los consiguientes gastos, fue libremente elegido por la reclamante que bien pudo haber optado por hacerlo por cualquier otra forma válida conforme al artículo 32.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, entre ellas el poder *apud acta*.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la cuestión se centra en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial.

La determinación de la relación de causalidad exige analizar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la Administración cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de las vías públicas, le resultan exigibles, particularmente con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que establece: "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales, así como la incidencia que hayan podido tener en la producción del siniestro la conducta de un tercero o del propio perjudicado", así como la incidencia que hayan podido tener en la producción del siniestro la conducta de un tercero o del propio perjudicado.

En el presente caso, el Consejo Consultivo estima que no ha quedado acreditada la concurrencia de la precisa relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño ocasionado a la reclamante, según permiten concluir las siguientes consideraciones:



- Que observadas las fotografías, y en el sentido de los diferentes informes que obran en el expediente, resulta difícil pensar que la piedra procediese de un elemento estructural de la carretera, por lo que su presencia en ésta tuvo que ser debida a la acción de un agente externo o de un tercero.

No consta en el expediente indicio alguno que permita sostener que la Administración conoció o debió conocer la presencia de la piedra en el lugar de producción del siniestro.

- Que si circulando con un vehículo de las características y dimensiones de un por una carretera con el firme en buen estado, bien señalizada, de apreciable anchura y en un tramo recto, a plena luz del día, con aceras de más de 1,50 m de ancho, con la velocidad limitada a 50 km/h, advertida mediante señal R-301, se colisiona con una piedra de 35x15x12 cm, aproximadamente, situada a 10 cm de la línea divisoria de carriles, prácticamente en el centro de la calzada, todo induce a pensar que el siniestro se produce como consecuencia de la falta de pericia, atención u observancia de las normas de circulación, como en este último caso pudiera ser la relativa al límite de velocidad.

Apreciación coincidente con la que consta en los diferentes informes técnicos incorporados al expediente y que permite calificar como determinante la conducta de la perjudicada, de modo que rompería el nexo causal entre el daño y el funcionamiento del servicio público.

- Que las imprecisas declaraciones contenidas en la reclamación, refiriendo haber colisionado con una piedra de grandes dimensiones y habersele ocasionado daños por importe de 226,40 euros –al objeto de cuya acreditación aporta inicialmente (30 de agosto de 2005) una copia de la factura (de 13 de mayo de 2005) por dicho importe, que no resulta coincidente con el de la factura original (185,50) aportada a requerimiento de la Administración– y la conducta omisiva de la parte reclamante en el trámite de audiencia conferido una vez concluida la instrucción del procedimiento, en el que ya constaban las circunstancias anteriormente reseñadas, tampoco contribuyen a estimar concurrente el presupuesto que aquí se analiza.

Por último, ha de recordarse que, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el



artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la carga de la prueba de la concurrencia de los requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración incumbe al perjudicado reclamante.

Por lo tanto, a la luz de lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados a la parte reclamante.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, representada por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.